

23092

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 26 de agosto de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,480	150,840
1 dólar canadiense	122,219	122,663
1 franco francés	18,802	18,858
1 libra esterlina	226,562	227,708
1 libra irlandesa	177,897	178,926
1 franco suizo	69,578	69,904
100 francos belgas	281,428	282,630
1 marco alemán	56,592	56,834
100 liras italianas	9,487	9,515
1 florin holandés	50,479	50,885
1 corona sueca	19,152	19,222
1 corona danesa	15,711	15,765
1 corona noruega	20,189	20,264
1 marco finlandés	26,367	26,477
100 chelines austriacos	804,275	808,293
100 escudos portugueses	122,540	123,034
100 yens japoneses	61,510	61,784

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23093

ORDEN de 29 de junio de 1983 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grados homologado «Academia Crespo», de Torrelavega (Santander), ampliación de enseñanzas de la rama Administrativa y Comercial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don Jesús María Crespo Palacios, Director del Centro privado de Formación Profesional de primer y segundo grados homologado «Academia Crespo», de Torrelavega (Santander), en solicitud de ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que el citado Centro obtuvo su autorización definitiva por Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 y que cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Santander en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional de primer y segundo grados homologado «Academia Crespo» de Torrelavega (Santander), domiciliado en calle José María Pereda, número 77, la ampliación de enseñanzas, a partir del curso 1983/84, que a continuación se indica:

Formación Profesional de segundo grado

Rama Administrativa y Comercial, especialidad «Informática de gestión».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

23094

ORDEN de 29 de junio de 1983 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Nuestra Señora de la Salceda», de Las Torres de Cotillas (Murcia), ampliación de enseñanzas de la rama Hogar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don Sebastián Nicolás González, titular del Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Nuestra Señora de la Salceda», de Las Torres de Cotillas (Murcia), en solicitud de ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que el citado Centro obtuvo su autorización definitiva por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979 y que reúne los requisitos y condiciones legalmente esta-

blecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Murcia en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Nuestra Señora de la Salceda», de Las Torres de Cotillas (Murcia), domiciliado en calle Mayor, número 21, la ampliación del cuadro de enseñanzas actualmente reconocidas, pudiendo impartir, desde el curso académico 1983/84, con carácter provisional, la profesión «Jardines de infancia», de la rama Hogar, de Formación Profesional de primer grado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

23095

ORDEN de 29 de junio de 1983 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Medieras», de Cartagena (Murcia), ampliación de enseñanzas y de puestos escolares.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por doña María Cruz Pedraja Ceballos, titular del Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Medieras», de Cartagena (Murcia) en solicitud de ampliación de enseñanzas y puestos escolares;

teniendo en cuenta que el citado Centro obtuvo su autorización definitiva por Orden ministerial de 30 de mayo de 1978 y que cumple los requisitos legalmente establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Murcia en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Medieras», de Cartagena (Murcia), domiciliado en calle Medieras, número 4, la ampliación de puestos escolares a un total de 240 en Formación Profesional de primer grado y el cuadro de enseñanzas, a partir del curso académico 1983/84, que a continuación se indica:

Rama Sanitaria, profesión «Clínica».

Rama Hogar, profesión «Jardines de infancia» (provisional).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23096

RESOLUCION de 18 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para Jefes de Cuadrilla y Picadores, Banderilleros y Mozos de Espadas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de ámbito estatal, para Jefes de Cuadrilla y Picadores, Banderilleros y mozos de Espadas, presentado en esta Dirección General el día 3 de junio de 1983, y cuya documentación ha sido completada el 12 del presente mes de julio, que había sido suscrito el mismo día 3 de junio citado, por representantes de las entidades sindicales Asociación de Matadores Españoles de Toros y Novillos, y de Rioneadores, por los empresarios y por la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, Federación Estatal del Espectáculo de Comisiones Obreras, Asociación Nacional de Mozos de Espadas y Puntilleros Españoles y Federación Estatal de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios de la Unión General de Trabajadores. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1640/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL ENTRE JEFES DE CUADRILLA
Y PARA PICADORES, BANDERILLEROS Y MOZOS DE ESPADAS.

CAPÍTULO I.-

Artículo 18.- Ámbitos territorial, funcional y personal.-

Los preceptos contenidos en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación:

- a.) A todos los Matadores de toros, Novilleros y Rejoneadores.
- b.) A todos los Picadores, Banderilleros y Mozos de Espadas.
- c.) A todos los profesionales extranjeros que actúen en los Espectáculos Taurinos que se celebren en España, siempre que cumplan la normativa legal vigente sobre autorización para trabajar en España y estén en posesión de la Tarjeta de identidad profesional.
- d.) A los profesionales españoles que actúen en Espectáculos Taurinos fuera de España, con las dos limitaciones siguientes: Que la aplicación de los preceptos queda reducida a los de índole protector y de tipo económico; y que se trate de españoles que tengan su residencia habitual en España y salgan de ella para cumplir compromisos artísticos contratados.

Artículo 28.- Ámbito temporal.-

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de Enero de 1983, sea cuál fuere la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La vigencia será hasta el 31 de Diciembre de 1983 prorrogándose de año en año, tácitamente, de no existir denuncia de cualquiera de las partes, formulada, al menos, con dos meses de antelación a la fecha término para la finalización del mismo.

Artículo 32.- Denuncia.-

Cualesquiera de las partes podrán formular denuncia para la revisión, solicitándolo en el término previsto en el Artículo anterior, mediante notificación escrita, formalizada antes del vencimiento inicial o de sus prórrogas.

Artículo 42.- Unidad de Convenio.-

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible.

Artículo 52.- Compenación, absorción y garantía.-

Las condiciones contenidas en este Convenio son compensables y absorbibles respecto de las que vinieran rigiendo anteriormente, estimadas en su conjunto y compute anual.

Artículo 60.- Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación.-

Se constituye una Comisión cuyas funciones serán las siguientes:

- a.) Vigilancia e Interpretación de la totalidad de Artículos de este Texto.
- b.) Clasificación y encuadramiento de los profesionales, con sujeción a las normas del Convenio.
- c.) Resolución de los problemas personal y colectivos que puedan plantearse.

En caso de reclamación se planteará la misma por escrito, precisando los términos de hecho ante la Comisión, que deberá reunirse para examinar, enjuiciar y resolver. La reunión de la Comisión deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha de recepción de la reclamación. La Resolución deberá ser dictada en un término de diez días, como máximo, a partir de la fecha de la reunión de la Comisión para examinar el caso o cuestión de qué se trate.

Artículo 72.- Normas.-

Corresponde a la Comisión redactar las Normas para su funcionamiento interno, pero los acuerdos serán adoptados con la con-

formidad del 60%, al menos, de cada una de las partes que la inte-

Artículo 82.- Composición de la Comisión.-

La Comisión estará integrada por ocho representantes (A) de cada parte, cuyos nombres son los siguientes:

De una parte,

Matadores de toros:

Pedro Gutierrez Moya
Francisco Corpas Brotous
José Ortega Cano
Angel Toruél Peñalver

Rejoneadores:

Manuel Vega Penichet-López
Fernando Rincón Rubio

Novilleros:

Gerardo Aladro Benito
Fernando Galindo González.

De otra parte,

Unión de Picadores y Banderilleros:

Federico Navalón Obrero
Domingo Rodríguez González

Mozos de Espadas y Puntilleros:

Jesús Espinosa García
Salvador Molina Felipe

Comisiones Obreras:

Jaime García Moreno
Raúl Galeote Dorado

Unión General de Trabajadores:

Francisco Domínguez Mendez
Victorino Peña Rodríguez.

Ambas partes podrán designar sustitutos cuando sea necesario y en los casos de incomparecencia de alguno de los miembros citados.

Artículo 92.- Domicilio.-

La Comisión Mixta fija como sede y domicilio las Oficinas y locales de la "Federación de Organizaciones Profesionales Taurinas Españolas", Calle de Nurez de Salboa, nº 3 Piso 12 -MADRID-1.

CAPÍTULO II.-

Artículo 100.- Clasificación de los profesionales.-

El personal sujeto a estas normas se divide en dos Grupos:

- 1º.- Profesionales taurinos en sentido estricto; y
2º.- Auxiliares.

Se incluyen dentro del primer Grupo los siguientes profesionales:

a.) Toreros de a pie, incluyéndose en su estructura a los Matadores de toros, Novilleros y Banderilleros.

b.) Toreros a caballo, con Rejoneadores y Picadores.

En el Grupo de Auxiliares, se incluyen a los Mozos de Espadas y a los Puntilleros.

Artículo 112.- Fijez y temporalidad.-

1.- Los Picadores y Banderilleros, según el Grupo en que esté clasificado su Matador, serán fijos o libres. La fijez o libertad, en términos generales, sólo se refiere al período de validez del contrato, pero no a la retribución que habrá de amoldarse, como mínimo, a la señalada para cada caso en este Convenio.

2.- Los Mozos de Espadas serán en todo caso de libre contratación, pudiendo rescindirse, en cualquier momento, el compromiso concertado entre las partes, aunque la retribución mínima abonable será la señalada en el presente Convenio Colectivo.

Artículo 120.- Normas genéricas para profesionales en sentido estricto.-

1.- Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año se clasificará a los diestros, dentro de los Grupos prevenidos en el presente Convenio, y tal clasificación será la que rijan durante la temporada siguiente. La clasificación corresponderá a la Comisión a que hace referencia el artículo 62, llevándose a cabo a tenor de los criterios establecidos en los artículos 13, 15 y 16 del presente Texto.

2.- La Comisión Clasificadora podrá acordar durante el transcurso de la temporada, si las circunstancias lo aconsejen y a petición de parte interesada o de oficio, las oportunas modificaciones, ascendiendo o rebajando la categoría respectivamente acordada en principio.

3.- Contra los acuerdos de la Comisión podrán entablar recurso quienes se consideren lesionados en sus derechos, promoviendo los ante la propia Comisión en reposición, pudiendo, además, ejercitar las acciones que le correspondan ante las Autoridades y Organismos competentes.

Artículo 132.- De la Clasificación de los Matadores de Toros.

Los Matadores de toros serán clasificados en TRES (3) Grupos, denominados A, B, y C.

Tal clasificación no implica diferenciaciones en la concepción artística, sino mera distinción en orden a remuneraciones y condiciones económicas, atendidos diversos factores y circunstancias.

GRUPO A. Se incluirán en este Grupo a los Matadores que en la temporada anterior hayan tenido un mínimo de treinta y ocho (38) actuaciones, contando las celebradas en España y Francia.

GRUPO B. Se incluirán en este Grupo a los Matadores que en la temporada anterior hayan tenido un mínimo de trece (13) actuaciones, contando las celebradas en España y Francia.

GRUPO C. Se incluirán en este Grupo a los Matadores de toros restantes.

Los del Grupo A vendrán obligados a llevar toda la Cuadrilla fija, durante la temporada.

Los del Grupo B, tendrán que llevar fijos tres Subalternos, dos de a pie y el otro de a caballo.

Los del Grupo C, podrán llevar la Cuadrilla libre durante toda la temporada.

Los tres Banderrilleros y los dos Picadores que vayan fijos en el Grupo A, no podrán actuar con ningún otro Matador, durante toda la temporada, salvo caso de cogida o enfermedad de su Jefe de Cuadrilla; pero solamente podrán actuar, en estos supuestos, con otro Matador de alternativa.

Los tres Subalternos fijos contratados con Matadores del Grupo B, podrán torear con otros Espadas en las fechas libres de cada Matador, tanto en Corridos de toros como en Novilladas con Picadores.

Los Matadores de toros extranjeros serán clasificados de conformidad con los respectivos Convenios Taurinos. En caso de no existir Convenio o de no quedar en el mismo regulada la cuestión se incluirán, como mínimo, en el Grupo B.

Animismo, se deja establecido que los Matadores retirados que reaparezcan se clasificarán en el mismo Grupo que figuraban cuando se retiraron.

Los Matadores de los Grupos A, y B, que vengán obligados a llevar toda o parte de la Cuadrilla fija, deberán formalizar la contratación de sus Subalternos antes del día 15 de Febrero de cada año. De otra manera, se considerarán fijos los cinco que actúan en la primera corrida que celebre el Matador clasificado en el Grupo A; y con respecto a los que actúan en la primera corrida del Matador clasificado en el Grupo B, se considerarán fijos los dos Banderrilleros

más antiguos, así como el Picador de mayor antigüedad profesional.

Artículo 142.- Del tránsito de Novillero a Matador.-

El Novillero que tome la Alternativa pasará automáticamente al Grupo B, sin perjuicio de que pueda solicitar de la Comisión Mixta la rebaja o el ascenso, sin merma de los derechos a ejercitar los recursos que previene el presente Convenio.

Artículo 152.- De la Clasificación de los Novilleros.-

Los Matadores de Novillos, con idéntica salvedad acerca de su valía artística, se clasificarán en dos Grupos, denominados A, y B.

GRUPO A. Se incluirán en este Grupo a los que hayan tenido un mínimo de 38 actuaciones en la temporada anterior. Si el que no las tuviera, alcanzara durante la temporada las citadas 38 actuaciones, pasará automáticamente a este Grupo.

GRUPO B. Serán incluidos en este Grupo los Novilleros que no hayan alcanzado 38 actuaciones en la temporada anterior.

Los Matadores de Novillos del Grupo A, vendrán obligados a llevar tres Subalternos fijos durante toda la temporada, dos de a pie y el otro de a caballo. Los del Grupo B, podrán llevar toda la cuadrilla libre.

Los Novilleros extranjeros figurarán incluidos en el Grupo A, salvo que el Convenio Taurino establecido, en su caso, disponga otra cosa.

Artículo 162.- Clasificación de Rejoneadores.-

Los Rejoneadores, de cualquier nacionalidad, que actúen en territorio español, bien como base o complemento del Cartel, serán clasificados en tres Grupos.

GRUPO A. Los Rejoneadores que hayan tenido un mínimo de 38 actuaciones en la temporada anterior.

GRUPO B. Los que en la temporada anterior hayan sumado un mínimo de 19 actuaciones.

GRUPO C. Los restantes.

Los de nacionalidad extranjera se incluirán en el Grupo A, salvo Convenio que contradiga esta norma.

La Clasificación se comunicará a los interesados para que puedan recurrir en el plazo de quince días ante la Comisión, en caso de disconformidad.

La Comisión tendrá facultades para resolver casos especiales, a efectos de acoplar y clasificar dentro de las categorías previstas.

Artículo 172.- Actualización de contratos.-

Ambas partes se comprometen a elaborar un nuevo texto para formalizar los contratos de trabajo entre el Jefe de Cuadrilla y los lidiadores subalternos; quedando, entre tanto, sometidos a lo que está dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente para el Espectáculo Taurino, en orden a cuestiones no pactadas específicamente en el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO III.-

Sección Primera.- De la Contratación.

Artículo 182.- Forma y condiciones.

Los contratos entre Empresas y Matadores se formalizarán de acuerdo y a tenor de lo establecido en la Ordenanza Laboral vigente.

Los Matadores de toros, Novilleros y Rejoneadores y las respectivas Cuadrillas percibirán, como mínimo, las retribuciones establecidas en el presente Convenio Colectivo, sin perjuicio de poder pactar honorarios más altos.

Asimismo, tanto los Matadores y Jefes de Cuadrilla, como los lidiadores subalternos miembros de las mismas, podrán exigir de la Empresa sus honorarios y gastos de desplazamiento y hospedaje, en

tes de efectuar el sorteo reglamentario, pudiendo negarse a torrear - en caso de incumplimiento, comunicando su decisión a la Autoridad Gu- bernativa.

Artículo 199.- Obligaciones Empresariales.

Las cantidades convenidas, que en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en el presente Texto, tanto para el Ma- tador como para la Cuadrilla y personal Auxiliar, deberán ser abona- das por la Empresa, antes de las doce (12) horas del día en que se - celebre el Festejo; tal y como está establecido en la Reglamentación Laboral vigente, pagando al Mozo de Espadas o a la persona designada al efecto, bajo conocimiento e información del Representante de la - Autoridad competente.

Sección Segunda.- De la Contratación de Subalternos.

Artículo 202.- Forma del Contrato

Los contratos entre Matador y sus Subalternos deberá - formalizarse por escrito, incluso cuando fuera para una sola actua- ción, con arreglo a lo expuesto seguidamente.

Los contratos deberán sujetarse en un todo a las nor- mas del presente Convenio; exceptuándose aquéllos casos de manifi- sta imposibilidad, aunque la oferta y aceptación deberá realizarse - por telégrafo; bastando, en cualquier caso, con un sencillo documen- to privado, tal y como ya está previsto en la vigente Reglamentación Laboral.

Artículo 212.- Plazos para la contratación del personal fijo.

Los Matadores que deban llevar toda o parte de su Cuadri- lla con la condición de "fija por temporada" quedan obligados a -- contratarla antes del día 15 de Febrero de cada año. De no poder ha- cerlo dentro del plazo señalado, por encontrarse fuera de España, la deberán contratar dentro de un plazo de quince días contados a par- tir de su llegada a nuestro país.

Asimismo, quedan obligados a dar cuenta a la Comisión - Mixta de Vigilancia e Interpretación, justificando ante la misma la - formalización de los contratos celebrados con el personal fijo que - vayan obligados a llevar, según la respectiva y correspondiente cla- sificación del Jefe de Cuadrilla; bien entendido que de no hacerlo, al torrear la primera corrida todos los subalternos de la Cuadrilla - alcanzarán la condición de "fijos" para toda la temporada, cuando el Matador esté clasificado en el Grupo A; y para los clasificados en el Grupo B, quedarán como "fijos" el Picador de mayor antigüe- dad profesional y los dos Banderilleros más antiguos.

Artículo 222.- Vigencia de los contratos del personal fijo.

1.- Los contratos del personal fijo subalterno se consi- derará vigente por todo el año, con la sola excepción señalada en el apartado 3 de este artículo; y los Matadores o Subalternos que no -- deseen la prórroga para la temporada siguiente, deberán notificarlo por escrito, fehacientemente, antes del día 31 de Diciembre de cada año, remitiendo copia de la notificación a la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación, para su debido conocimiento y efectos.

2.- Transcurrida la fecha indicada -31 de Diciembre- sin formalizar las notificaciones de referencia los contratos se -- considerarán prorrogados para toda la temporada siguiente.

3.- El plazo de vigencia fijado en el apartado 1 de es- te artículo se refiere exclusivamente a la temporada taurina en te- rritorio español y a las corridas que dentro de dicha temporada pug- dan celebrarse en Portugal, Francia, Marruecos y América, desde el 12 de Marzo hasta 30 de Octubre. Independientemente, los Matadores - clasificados en el Grupo A, que marchen para actuar en América que- dan obligados a llevar consigo a un Picador y un Banderillero de su Cuadrilla, siempre que las Leyes vigentes del país donde vayan a ce- lebrarse las corridas no establezcan limitaciones en relación con - esta medida.

Artículo 232.- Obligaciones de las Rondas respecto a sus Subalter- nos.-

1.- Si algún Espada tuviera que actuar con puestos sin cubrir, por falta de Subalternos libres, deberá acreditar sus cir- cunstancias, abonando, en todo caso, el sueldo o sueldos de los pue- tos vacantes, que se repartirá entre los miembros de la Cuadrilla - cuyo actúe e intervenga en el Festejo.

2.- Corresponde igualmente al Espada el abono del suel- do íntegro reglamentario y el abono de gastos al Subalterno que en- ferme o se accidente durante el viaje de ida a torrear; reduciéndose esta obligación a la corrida que hubiera motivado el viaje o a la primera de ellas si fueran más de una.

3.- Si la enfermedad sobreviniera una vez emprendido el viaje para torrear en América, el Espada queda obligado a pagar el importe íntegro de todas las corridas al subalterno enfermo, así co- mo los gastos de estancia que se originen y el viaje de retorno.

4.- El Matador deberá poner a disposición de todos los integrantes de su Cuadrilla los medios de locomoción, hospedaje y alimentación suficientes y adecuados para la celebración de la co- rrida.

Artículo 242.- Rescisión de contratos.

1.- Si durante la vigencia de un contrato entre Jefes de Cuadrilla y sus toreros Subalternos, acordaran ambas partes de conformidad resolver el mismo, lo harán constar por escrito ante la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación. Pero si una de las partes rescindiera el contrato, procediendo unilateralmente, podrá la otra formular la correspondiente reclamación para exigir la in- demnización por daños y perjuicios.

2.- Las reclamaciones, en su caso, se formularán ante la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación, sin merma de las facultades que correspondan para ejercitar las acciones pertinentes ante los Organismos y Tribunales competentes.

3.- En cuanto a los Mozos de Espadas se estará a lo prevenido en el apartado 2. del artículo 112 del presente Convenio.

Sección Tercera.- Otros casos de contratación.

Artículo 252.- Rejoneadores.

Los contratos entre Rejoneadores y sus Subalternos y Auxiliares tendrán iguales características a las previstas para Ma- tadores y sus Cuadrillas. Y en materia de Sobresaliente se estará a lo que previene la Reglamentación Laboral vigente en su artículo 24 y concordantes.

Artículo 262.- Festivales.

Ambas partes acuerdan que en los Festivales será obli- gatoria la inclusión de un Matador de Novillos, cuando se lidien hasta cuatro reses y de dos Novilleros cuando sean más de cuatro las reses a lidiar.

Los Novilleros extranjeros, en los Festivales, deberán actuar alternando con otro Novillero de nacionalidad española; in- terviniendo siempre un español por cada uno de los extranjeros.

Artículo 272.- Becerradas.

En las Becerradas actuará siempre un Director de Lidia, con la asistencia y colaboración de un Banderillero más que reses a lidiar, interviniendo también un Mozo de Espadas. Los sueldos serán equivalentes a los de una novillada sin picadores.

Cuando los actuantes en estas Becerradas sean profesio- nales o aspirantes vendrán obligados a sacar un Banderillero más que reses a lidiar; y cuando los actuantes sean aficionados, además del Director de lidia intervendrá un Banderillero más que reses vayan a sor lidiadas y un sólo Mozo de Espadas. En estos supuestos la misión de los Banderilleros será velar por la seguridad de los aficionados.

CAPÍTULO IV

De la composición de las Cuadrillas

Artículo 282.- Normas generales.

Los Matadores de toros y novillos habrán de llevar en su Cuadrilla el número de Picadores y Banderilleros que señala y di- pone el vigente Reglamento gubernativo del Espectáculo Taurino, de 15 de Marzo de 1.962 y sus posteriores modificaciones aprobadas ofi- cialmente.

Artículo 299.- Otras disposiciones.

Se acuerda por las dos partes que firman y otorgan el presente Convenio promover el estudio y reforma de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente para el Espectáculo Taurino, a efectos de actualizar y modernizar su texto, adaptándolo a las necesidades del presente y a fines de alcanzar la debida armonía y colaboración entre todos los profesionales del toro.

Artículo 300.- Normas suppletorias.

Para todas clases de cuestiones no recogidas y reguladas en el presente Convenio las partes se comprometen a respetar y cumplir la vigente Ordenanza Laboral, hasta tanto no se produzca la reforma perseguida a que se ha hecho referencia en el Artículo anterior.

CAPITULO V

De la retribución

Artículo 310.-

Se acuerda que el aumento salarial para el año 1.983, será del 14% sobre los salarios vigentes durante el año 1.982, para todos los Subalternos y Mozos de Espadas.

Artículo 320.-

Las Organizaciones firmantes de este Convenio acuerdan el recogerse para años sucesivos a las subidas salariales que se establezcan en los acuerdos nacionales que firmen la Patronal y las Centrales Sindicales.

Artículo 330.-

Las tablas salariales que se acompañan están elaboradas con arreglo a las siguientes bases:

a.) Para los Picadores y Banderilleros contratados con los Matadores del Grupo A., se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios que en la temporada pasada de 1.982 regían para el Grupo Especial de Matadores de Toros en sus diferentes categorías de Plazas.

b.) Para los Picadores y Banderilleros contratados con los Matadores del Grupo B., se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios que en la temporada pasada de 1.982 regían para el Grupo Segundo de Matadores de Toros en sus diferentes categorías de Plazas con las modificaciones acordadas.

c.) Para los Picadores y Banderilleros contratados con los Matadores de Toros del Grupo C., se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios que en la temporada pasada de 1.982, regían para el Grupo Segundo de Matadores de Toros en sus diferentes categorías de Plazas, con las modificaciones acordadas.

d.) Para los Mozos de Espadas regirán los mismos honorarios de la temporada pasada de 1.982, aplicándose el aumento acordado y establecido en las tablas salariales adjuntas.

e.) Para los Picadores y Banderilleros contratados con los Matadores de Novillos del Grupo A. se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios que en la pasada temporada de 1.982 regían para el Grupo Primero.

f.) Para los Picadores y Banderilleros contratados con los Matadores de Novillos del Grupo B. se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios que en la temporada pasada de 1.982 regían para el Grupo Segundo, con las modificaciones aprobadas.

g.) Para los Banderilleros contratados con Novilleros sin picadores se aplicará el tanto por ciento de aumento aprobado sobre los honorarios que en la pasada temporada regían para las distintas categorías de Plazas.

h.) Para los Subalternos contratados con Rejoneadores del Grupo A. regirán los honorarios, con el tanto por ciento de aumento aprobado, sobre los honorarios que en la pasada temporada percibían los del Grupo Primero.

i.) Para los Subalternos contratados con Rejoneadores

del Grupo B. regirán los honorarios que en la pasada temporada regían para el Grupo Segundo.

j.) Para los Subalternos contratados en Festivales picadores regirán los honorarios de Novilladas picadas del Grupo Primero.

k.) Para los Subalternos contratados en Festivales sin Picadores, regirán los honorarios de la temporada anterior con el aumento aprobado por las respectivas categorías de plazas.

Artículo 340.- Las bases salariales de cada uno de los Subalternos que viajan a torrear a América, según se indica en el apartado j) del artículo 220, se establecen en un mínimo de 80.000.- Ptas. (OCHENTA MIL PESSETAS).

Estas bases se incrementarán anualmente en la misma proporción que vayan aumentándose los honorarios de los Subalternos de los países en que se actúe.

Artículo 350.- Se acuerda incrementar, según Reglamentación, en un 20% las retribuciones en todas las actuaciones en Francia y Portugal. Este incremento se aplicará sobre las tablas adjuntas en todas y cada una de sus categorías. Asimismo se aplicará para todas las corridas que se celebren en el extranjero, excepción hecha de las Plazas de América.

ANEXO ADICIONAL Y COMPLEMENTARIO

Procediendo de conformidad las partes interesadas, ratifican el documento firmado en Madrid el día quince de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, en relación a lo que afecta a la Clasificación de Novilleros, ampliando la Clasificación que quedará establecida por los tres Grupos siguientes:

GRUPO A.- Se incluirán en este Grupo, los Matadores de Novillos que en la temporada anterior hayan torreado un mínimo de treinta y ocho (38) actuaciones. Si durante el transcurso de la temporada, el que nos la tuviera, alcanzase estas 38 actuaciones, pasará automáticamente al Grupo A.

GRUPO B.- Se incluirán en este Grupo los Novilleros que en la temporada anterior hayan tenido un mínimo de trece (13) actuaciones, contando a estos efectos las llevadas a cabo en España y Francia.

GRUPO C.- Se incluirán en este Grupo los Novilleros restantes.

Los Novilleros extranjeros figurarán incluidos en el Grupo A., salvo que en el Convenio establecido con su país, se contradiga esta norma.

TABLAS SALARIALES

RETRIBUCIONES MÍNIMAS POR ACTUACION

PLAZAS DE TOROS DE ESPAÑA

MATADORES DE TOROS

GRUPO A

Plazas de 1ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno 53.601
Un Banderillero fijo (3ª) 41.475

Plazas de 2ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno 50.951
Un Banderillero fijo (3ª) 39.425

Plazas de 3ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno 48.814
Un Banderillero fijo (3ª) 37.773

Plazas de 4ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno 46.724
Un Banderillero fijo (3ª) 36.154

GRUPO B

Plazas de 1ª categoría

Un Picador y Dos Banderilleros fijos, cada uno 40.874
Un Picador libre 40.574
Un Banderillero libre (3ª) 34.132

Plazas de 2ª categoría

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno 36.853
Un Picador libre 35.353
Un Banderillero libre (3ª) 32.044

Plazas de 3ª categoría

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	30.700
Un Picador libre	30.700
Un Banderillero libre (3ª)	26.088

Plazas de 4ª categoría

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	26.777
Un Picador libre	26.777
Un Banderillero libre (3ª)	23.913

GRUPO C

Plazas de 1ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	40.874
Un Banderillero libre	34.132

Plazas de 2ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	36.853
Un Banderillero libre (3ª)	32.044

Plazas de 3ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	30.700
Un Banderillero libre (3ª)	26.088

Plazas de 4ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	26.777
Un Banderillero libre (3ª)	23.913

MATADORES DE NOVILLOS

GRUPO ESPECIAL

Plazas de 1ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	32.953
Un Banderillero fijo (3ª)	25.658

Plazas de 2ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	30.976
Un Banderillero fijo (3ª)	24.387

Plazas de 3ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	29.673
Un Banderillero fijo (3ª)	23.361

Plazas de 4ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	28.400
Un Banderillero fijo (3ª)	22.358

GRUPO A

Plazas de 1ª categoría

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	27.579
Un Picador libre	27.579
Un Banderillero libre (3ª)	22.567

Plazas de 2ª categoría

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	26.213
Un Picador libre	26.213
Un Banderillero libre (3ª)	21.448

Plazas de 3ª categoría

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	25.110
Un Picador libre	25.110
Un Banderillero libre (3ª)	20.546

Plazas de 4ª categoría

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	24.032
Un Picador libre	24.032
Un Banderillero libre (3ª)	19.674

GRUPO B y C.-

Plazas de 1ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	27.159
Un Banderillero libre (3ª)	22.148

Plazas de 2ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	25.020
Un Banderillero libre (3ª)	20.653

Plazas de 3ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	20.550
Un Banderillero libre (3ª)	18.259

Plazas de 4ª categoría

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	19.313
Un Banderillero libre (3ª)	16.325

NOVELLADAS SIN PICAR Y BECERRADAS

Plazas de 1ª categoría, cada uno	18.872
Plazas de 2ª categoría, cada uno	15.636
Plazas de 3ª categoría, cada uno	12.698
Plazas de 4ª categoría, cada uno	12.367

REJONEROS

GRUPO A

Plazas de 1ª categoría

Dos auxiliares fijos, cada uno	26.326
Un auxiliar libre (con dos toros)	21.311

Plazas de 2ª categoría

Dos auxiliares fijos, cada uno	25.020
Un auxiliar libre (con dos toros)	20.254

Plazas de 3ª categoría

Dos auxiliares fijos, cada uno	23.957
Un auxiliar libre (con dos toros)	19.399

Plazas de 4ª categoría

Dos auxiliares fijos, cada uno	22.939
Un auxiliar libre (con dos toros)	18.569

GRUPO B

Plazas de 1ª categoría

Un auxiliar fijo y otro libre, cada uno	25.074
Un auxiliar libre (con dos toros)	20.891

Plazas de 2ª categoría

Un auxiliar fijo y otro libre, cada uno	20.653
Un auxiliar libre (con dos toros)	16.680

Plazas de 3ª categoría

Un auxiliar fijo y otro libre, cada uno	17.805
Un auxiliar libre (con dos toros)	14.152

Plazas de 4ª categoría

Un auxiliar fijo y otro libre, cada uno	17.042
Un auxiliar libre (con dos toros)	13.545

GRUPO C

Plazas de 1ª categoría

Dos auxiliares libres, cada uno	25.074
Un auxiliar libre (con dos toros)	20.891

Plazas de 2ª categoría

Dos auxiliares libres, cada uno	20.653
Un auxiliar libre (con dos toros)	16.680

Plazas de 3ª categoría

Dos auxiliares libres, cada uno	17.173
Un auxiliar libre (con dos toros)	13.650

Plazas de 4ª categoría

Dos auxiliares libres, cada uno	13.325
Un auxiliar libre (con dos toros)	12.233

Artículo 45.- RESERVAS.- Retribución mínima por actuación

En corridas de toros	9.272
En corridas de novillos	7.806

Las retribuciones citadas de los RESERVAS se incrementarán en un 20% en Plazas de 1ª y un 10% en Plazas de 2ª categoría.

FESTIVALES PICADOS

Plazas de 1ª categoría	27.579
Plazas de 2ª categoría	26.213
Plazas de 3ª categoría	25.110
Plazas de 4ª categoría	24.032

FESTIVALES SIN PICAR

Plazas de 1ª categoría	25.285
Plazas de 2ª categoría	19.225
Plazas de 3ª categoría	13.815
Plazas de 4ª categoría	13.224

Son plazas de 1ª: Madrid, Sevilla, Córdoba, Barcelona (Monumental y Arenas), Valencia, Zaragoza, Bilbao y San Sebastián.

Son plazas de 2ª: todas las capitales de provincias que no hayan sido clasificadas de 1ª más las de Carabanchel, Gijón, Algeciras, Aranjuez, Cartagena, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida y Puerto de Sta. María.

Son plazas de 3ª: todas las no incluidas.

En plazas de 4ª: las portátiles no fijas.

PLAZAS DE TOROS DE FRANCIA

MATADORES DE TOROS

GRUPO A

Plazas de Nimes, Arles y Bayona

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	53.601
Un Banderillero fijo (3ª)	41.473

Plazas de Dax y Mont de Marsan

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	50.951
Un Banderillero fijo (3ª)	39.425
Las restantes Plazas	
Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	48.814
Un Banderillero fijo (3ª)	37.772

GRUPO B

Plazas de Nimes Arles y Bayona

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	40.874
Un Picador libre	40.874
Un Banderillero libre (3ª)	34.132

Plazas de Dax y Mont de Marsan

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	36.853
Un Picador libre	36.853
Un Banderillero libre (3ª)	32.044

Las restantes Plazas

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	30.700
Un Picador libre	30.700
Un Banderillero libre (3ª)	26.088

GRUPO C

Plazas de Nimes, Arles y Bayona

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	40.874
Un Banderillero libre (3ª)	34.132

Plazas de Dax y Mont de Marsan

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	36.853
Un Banderillero libre (3ª)	32.044

Las restantes Plazas

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	30.700
Un Banderillero libre (3ª)	26.088

MATADORES DE NOVILLOS

GRUPO ESPECIAL

Plazas de Nimes, Arles y Bayona

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	32.593
Un Banderillero fijo (3ª)	25.658

Plazas de Dax y Mont de Marsan

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	30.976
Un Banderillero fijo (3ª)	24.387

Las restantes Plazas

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	29.673
Un Banderillero fijo (3ª)	23.361

GRUPO A

Plazas de Nimes, Arles y Bayona

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	27.579
Un Picador libre	27.579
Un Banderillero libre (3ª)	22.967

Plazas de Dax y Mont de Marsan

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	26.213
Un Picador libre	26.213
Un Banderillero libre (3ª)	21.448

Las restantes Plazas

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	25.110
Un Picador libre	25.110
Un Banderillero libre (3ª)	20.546

GRUPO B

Plazas de Nimes, Arles y Bayona

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	27.159
Un Banderillero libre (3ª)	22.148

Plazas de Dax y Mont de Marsan

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	25.020
Un Banderillero libre (3ª)	20.653

Las restantes Plazas

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	20.546
Un Banderillero libre (3ª)	16.259

NOVILLADAS SIN PICAR Y BUCERRADAS

Plazas de Nimes, Arles y Bayona	18.872
Plazas de Dax y Mont de Marsan	15.836
Restantes Plazas	12.698

MATADORES DE TOROS

GRUPO A

Plazas de Nimes, Arles y Bayona

Dos auxiliares fijos, cada uno	26.326
Un auxiliar libre (con dos toros)	21.311

Plazas de Dax y Mont de Marsan

Dos auxiliares fijos, cada uno	25.020
Un auxiliar libre (con dos toros)	20.254

Las restantes Plazas

Dos auxiliares fijos, cada uno	23.967
Un auxiliar libre (con dos toros)	19.399

GRUPO B

Plazas de Nimes, Arles y Bayona

Un auxiliar fijo y otro libre, cada uno	25.074
Un auxiliar libre (con dos toros)	20.891

Plazas de Dax y Mont de Marsan

Un auxiliar fijo y otro libre, cada uno	20.653
Un auxiliar libre (con dos toros)	16.680

Las restantes Plazas

Un auxiliar fijo y otro libre, cada uno	17.805
Un auxiliar libre (con dos toros)	14.152

GRUPO C

Plazas de Nimes, Arles y Bayona

Dos auxiliares libres, cada uno	25.074
Un auxiliar libre (con dos toros)	20.891

Plazas de Dax y Mont de Marsan

Dos auxiliares libres, cada uno	20.653
Un auxiliar libre (con dos toros)	16.680

Las restantes Plazas

Dos auxiliares libres, cada uno	17.173
Un auxiliar libre (con dos toros)	13.650

FESTIVALES PICADOS

Plazas de Nimes, Arles y Bayona	27.579
Plazas de Dax y Mont de Marsan	26.213
Las restantes Plazas	25.110

FESTIVALES SIN PICAR

Plazas de Nimes, Arles y Bayona	25.285
Plazas de Dax y Mont de Marsan	19.225
Las restantes Plazas	13.815

Estas retribuciones serán incrementadas en un 20% según establece el Artículo 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, para Francia y Portugal.

PLAZAS DE TOROS DE PORTUGAL

MATADORES DE TOROS

GRUPO A

Plazas de Santarem y Lisboa

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	50.951
Un Banderillero fijo (3ª)	39.425

Las restantes Plazas

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno	48.814
Un Banderillero fijo (3ª)	37.772

GRUPO B

Plazas de Santarem y Lisboa

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	36.853
Un Picador libre	36.853
Un Banderillero libre (3ª)	32.044

Las restantes Plazas

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno	30.700
Un Picador libre	30.700
Un Banderillero libre (3ª)	26.088

GRUPO C

Plazas de Santarem y Lisboa

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	36.853
Un Banderillero libre (3ª)	32.044

Las restantes Plazas

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	30.700
Un Banderillero libre (3ª)	26.088

PICADORES DE NOVILLOS

GRUPO ESPECIAL

Plazas de Santarem y Lisboa

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno 30.976
Un Banderillero fijo (3º) 24.367

Las restantes Plazas

Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno 29.673
Un Banderillero fijo (3º) 23.361

GRUPO A

Plazas de Santarem y Lisboa

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno 26.213
Un Picador libre 26.213
Un Banderillero libre (3º) 21.448

Las restantes Plazas

Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno 25.110
Un Picador libre 25.110
Un Banderillero libre (3º) 20.546

GRUPO B

Plazas de Santarem y Lisboa

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno 25.020
Un Banderillero libre (3º) 20.653

Las restantes Plazas

Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno 20.556
Un Banderillero libre (3º) 18.259

NOVILLADAS SIN PICAR Y BECERRADAS

Plazas de Santarem y Lisboa 15.636
Las restantes Plazas 12.693

REJONEADORES

GRUPO A

Plazas de Santarem y Lisboa

Dos auxiliares fijos, cada uno 25.020
Un auxiliar libre (con dos toros) 20.254

Las restantes Plazas

Dos auxiliares fijos, cada uno 23.967
Un auxiliar libre (con dos toros) 19.402

GRUPO B

Plazas de Santarem y Lisboa

Un auxiliar fijo y otro libre, cada uno 20.653
Un auxiliar libre (con dos toros) 16.680

Las restantes Plazas

Un auxiliar fijo y otro libre, cada uno 17.805
Un auxiliar libre (con dos toros) 14.152

GRUPO C

Plazas de Santarem y Lisboa

Dos auxiliares libres, cada uno 20.653
Un auxiliar libre (con dos toros) 16.680

Las restantes Plazas

Dos auxiliares libres, cada uno 17.173
Un auxiliar libre (con dos toros) 13.650

FESTIVALES PICADOS

Plazas de Santarem y Lisboa 26.213
Las restantes Plazas 25.110

FESTIVALES SIN PICAR

Plazas de Santarem y Lisboa 19.225
Las restantes Plazas 13.815

Estas retribuciones serán incrementadas en un 20%, según establece el Artículo 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, para Francia y Portugal.

23097

RESOLUCION de 26 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión salarial para el segundo semestre del año 1983, del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Conservas Vegetales y personal a su servicio, inscrito en 29 de julio de 1982.

Visto el Acuerdo de Revisión Salarial, de fecha 14 de julio de 1983, de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Conservas Vegetales y personal a su servicio, suscrito por las partes el día 2 de julio de 1982 e inscrito por este Centro Directivo en 29 de julio de 1982, adoptado en virtud de su artículo 4.º que establecía una revisión de los aspectos económicos del Convenio con efectos para el segundo semestre de 1983, habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir en dicho período, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Conservas Vegetales y personal a su servicio.

Acuerdo de revisión salarial para el segundo semestre de 1983 del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de conservas vegetales y personal a su servicio

- Asistentes

Por el Sector Empresarial: Don Santiago Cataán Andréu (asesor), don José Mariano González Vidal (asesor), don Pedro José Gamon Ruiz, don José Luis López Fajardo y don José Guisado Gómez (asesor).

Por las Centrales Sindicales: Señorita María Teresa Núñez Gascón (UGT), don Pedro García (UGT), don José Francisco Peñalver Nabra (UGT), don Nicolás Justica del Moral (CCOO), don Francisco García Castro (CCOO) don Eugenio Gumérez Palacín (USO) y don Rafael Gálvez Rincón (USO).

En Madrid, siendo las dieciséis treinta horas del día 14 de julio de 1983, se reúnen los representantes de los empresarios y los trabajadores relacionados anteriormente, anotándose la ausencia de don José Tárrega Poveda y don Miguel Chaco Villafraña y la presencia de don Francisco Peñalver Nabra, en la sede de la Federación Nacional de Conservas Vegetales, calle de Princesa, número 24, bajo la Presidencia de don Rafael Gálvez Rincón, asistido del Secretario, don José Guisado Gómez.

Abierta la sesión y tras diversas deliberaciones, la representación empresarial ofrece, después de consultar a sus representantes, la cifra de 5,75 por 100 ponderada como límite máximo, que de no aceptarse la negociación desembocaría en ruptura.

La representación de los trabajadores ofrece el 6 por 100 ponderado, como límite autorizado por sus respectivas bases.

Ante la imposibilidad de ultimar la negociación por la diferencia de posturas existentes y con ánimo de evitar la ruptura, se producen distintas intervenciones por ambas partes, con recesos para reconsiderar las distintas posiciones mantenidas, llegándose al fin, y por unanimidad de Patronal y Centrales Sindicales, a la aceptación de un incremento salarial de cinco enteros con noventa centésimas (5,90) por 100 con carácter y aplicación poderada sobre las Tablas de Salarios vigentes en cada una de las zonas, así como en las Empresas con Tablas específicas en razón al «descuelgue» que ejercitaron en su momento; todo ello, por lo que se refiere a la ponderación, del mismo modo, que se efectuó en la negociación inicial del Convenio vigente, con la finalidad de ir salvando diferencias entre las Tablas de las distintas zonas, aproximando los haberes entre sí, con el resultado y aplicación concreta por consiguiente del 5,58 por 100 en la zona de Navarra-Rioja Aragón-Valladolid, del 5,85 por 100 en la zona denominada de Murcia, del 6,20 por 100 en la zona de Extremadura y del 5,98 por 100 en lo llamado resto de España; constándose que el dicho acuerdo es pleno y comprende e incluye, hasta el día 31 de diciembre de 1983, fecha de vigencia del Convenio, todo tipo o género de posibles revisiones puramente económicas, vigentes o futuras hasta dicha fecha, recogidas en disposiciones legales o acuerdos al máximo nivel entre Organizaciones Empresariales y Centrales Sindicales.

Quedan adjuntas a la presente Acta las Tablas Salariales fijadas para cada zona.

Sin perjuicio alguno para la validez y unanimidad del acuerdo, don Francisco García Castro de CCOO, de Valladolid, manifiesta su particular disconformidad con el mismo, no firmando por ello actas ni Tablas Salariales.

Los asistentes, en su calidad de Patronales y Centrales Sindicales, se felicitan por el acuerdo conseguido.

Y sin más asuntos a tratar, se da por concluida la sesión y las deliberaciones de revisión económica del Convenio Nacional de Conservas Vegetales, siendo fiel reflejo todo ello la presente Acta y Tablas Salariales anexas, que firman los interesados.